

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Septiembre 15 de 2020 . A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado. Provea usted.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Septiembre quince (15) de del dos
mil veinte

Radicación No. 76 364 40 89 003 2020-00157

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ

DDO: ABRILARDO PEREZ BENAVIDEZ

Evidenciado el informe secretarial, interpone el apoderado judicial del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estados electrónico del 27 de agosto de la misma anualidad, que resolvió conceder la medida provisional solicitada por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión señala el recurrente que la decisión tomada por el despacho es arbitraria, extrapetita conforme a la naturaleza del proceso y violatoria al debido proceso, y lo que se debatía en él (Homologación del PARD No. 78) con prejuizgamiento y sin pruebas legalmente practicadas y controvertidas que permita tener certeza más halla de toda duda razonable que los hechos denunciados por la señora Adriana Lucero efectivamente ocurrieron, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de su prohijado, siendo prejuizgado por su dignidad y con meros indicios, desconociendo pronunciamiento previos (de superiores) donde niegan toda medida restrictiva por no existir claridad en lo denunciado; allegando apartes de la sentencia de tutela de fecha 17 de junio de 2019, aprobada mediante Acta No.165 del Tribunal Superior de Cali, Sala Penal.

Resalta que el PARD No.78 homologado por este despacho mediante auto interlocutorio No.1044 del 1 de junio de 2020, solo contemplaba el régimen de visitas y en ningún momento de vacaciones y que por ende el padre esta en su derecho de acudir a las autoridades competentes, en este caso Comisaria de Familia para reclamar y exigir que se cumplan sus derechos y los de su menor hijo porque existe una conciliación referente al régimen vacacional que esta vigente y no ha sido modificado, consignado en la Sentencia Anticipada No.74 de 11 de abril de 2018 proferida dentro del proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado 8 de Familia del circuito de Cali, conocida por este despacho.

Que conforme lo anterior solicita se revoque el auto recurrido en el sentido de no restringir el periodo vacacional.

TRÁMITE

Del recurso presentado oportunamente se procedió a correrle traslado a la parte demandante quien dentro del término se pronunció de la siguiente manera:

Que no le asiste razón al recurrente al pretender modificar la decisión contenida en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; pues en la providencia de alzada se reitera lo ya dicho en providencias anteriores, que ya están en firme.

Que en la providencia de alzada no se observa que se haya resuelto situación diferente sino lo que se hace es remitirle la misma información a la Comisaria Segunda de Familia, en los mismos términos en que se refirió al Comisario Primero, y estas decisiones no fueron objeto de reproche ni de recurso por parte del recurrente.

Que resulta claro que la decisión se adoptó con las pruebas legalmente obtenidas aportadas al proceso, y que mediante auto interlocutorio No.2526 de 18 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo, en el numeral tercero se le otorgó a las partes un término de cinco días para allegar al proceso las pruebas que quisieran hacer valer y ejercer su derecho de defensa y que el demandado no aportó ninguna prueba con la cual pudiera ejercer el derecho de defensa que hoy reclama; a lo que si procedió ella aportando todas las pruebas que debían ser tenidas en cuenta y valoradas por el juez.

De igual manera manifiesta que el recurrente desconoce lo reglamentado en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., en lo que atañe con el fallo ultrapetita y extrapetita. Y que es claro que la decisión fue motivada y sustentada en el acervo probatorio que obra en el expediente; solicitando denegar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte demandante, se centra en que la decisión tomada por el despacho en el auto que se recurre es arbitraria, extrapetita, violatoria al debido proceso, y que lo que se debatió en el proceso PARD-78 se hizo con prejuzgamiento, sin pruebas practicadas, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del señor ABELARDO PEREZ, siendo prejuzgado con meros indicios, y que lo resuelto en el auto interlocutorio No.1044 del 1 de junio de 2018, solo contemplaba el régimen de visitas y en ningún momento de vacaciones, y que por tanto el padre esta en su derecho de acudir a las autoridades competentes para exigir que se cumplan sus derechos y los de su menor hijo.

En primer término conviene recordarle al togado que el proceso de Restablecimiento de Derechos se resolvió mediante auto No.1044 del 1 de junio de 2020, y a través de este se homologó en todas sus partes el auto No.115-2019 proferido por la Comisaria de Familia en fecha 20 de marzo de 2019, donde se regulo lo concerniente al régimen de visitas; excepto lo relacionado con el periodo de vacaciones que fuera dispuesto en

la Sentencia Anticipada No.74 del 11 de abril de 2018, emitida por el Juzgado 8 de Familia de Cali, en su numeral 5.3, quedando supeditado este numeral en lo atinente al periodo vacacional a lo que resuelva la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía en contra del padre del menor; tal como se viene precisando en las distintas providencias que se han resuelto sobre este mismo tema; observando el despacho que si bien es cierto el libelista presentó recurso contra el auto del 26 de agosto de 2020, se deduce del escrito que los argumentos del recurso se dirigen es contra el auto interlocutorio No. 1044 del 1 de junio de 2020, que resolvió y/o homologó el auto No.115-2019, el cual a la fecha de la presentación del presente recurso se encontraba debidamente notificado y ejecutoriado.

No obstante lo anterior, el despacho considera que las actuaciones judiciales que se han venido adelantando dentro del presente trámite se han hecho de conformidad con los mandatos legales para la protección de los derechos del menor, sea acopió el material probatorio necesario, conforme las pruebas aportadas al proceso, en especial los hechos por los cuales se adelanta investigación en la Fiscalía en contra del progenitor, advirtiendo esta funcionaria la necesidad de una medida de protección como lo fue suspender por ahora el periodo de disfrute de vacaciones del menor con su señor padre, mas no así el régimen de visitas, solo mientras se profiriera la sentencia penal que establezca los derechos del progenitor y poder este despacho judicial estarse a lo dispuesto en la sentencia anticipada proferida por el Juez 8 de Familia de Cali. Lo anterior con miras a salvaguardar la garantía del cuidado y bienestar que merece el menor.

Por tanto, no es que el despacho este desconociendo lo resuelto por el Juzgado 8 de Familia de Cali, solo que a raíz de los hechos que dieron lugar a la investigación penal del progenitor, se tomó una medida de protección de carácter provisional como fue la suspensión del goce del periodo vacacional del padre con su hijo, propendiendo por la protección del menor, pues se consideró no conveniente considerando un factor de riesgo que deviene de la conducta del padre y/o hechos que son materia de investigación penal, de manera que se adoptó una decisión provisional en relación respecto del periodo vacacional, hasta tanto se dicte sentencia penal que resuelva la situación del padre del menor.

Como se puede observar, la finalidad de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los menores se concreta en la posibilidad de que esta instancia judicial pueda adoptar medidas concretas de protección, como ha venido sucediendo desde la apertura del trámite procesal y, por último, en su resolución emitida mediante auto interlocutorio No.1044 del 1 de junio de 2020, es por ello que las decisiones tomadas dentro del presente trámite no han sido violatorias al debido proceso, ni mucho menos arbitrarias ni con prejuizgamiento pues la medida tomada obedece a una medida de protección provisional mas no definitiva, todo con el propósito de proteger integralmente los derechos del menor, y que en ningún momento se encuentra desligada de las pruebas obrantes dentro del plenario.

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado de la parte demandante y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio 26 de agosto de 2020, notificado por estados electrónico del 27 de agosto de la misma anualidad, que resolvió conceder la medida provisional solicitada por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 85 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 16 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg